



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Vs) FIJACION ALIMENTOS
Demandante	LUISA FERNANDA ACOSTA JIMENEZ
Demandado	ALFREDO MAYORGA RODRIGUEZ
Radicado	No. 253684089001-2021 – 00201 -00
Providencia	Sentencia N° 143 Sentencia por clase de proceso N° 06

ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, en atención al parágrafo tercero del art. 390 *ibídem*, que faculta al Juez en este tipo de procesos, a dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio; previos los antecedentes de hecho y derecho, como a continuación se siguen:

ANTECEDENTES

La señora LUISA FERNANDA ACOSTA JIMENEZ en representación de sus hijas CAMILA ANDREA y SHARIT MARIANA MAYORGA ACOSTA a través del abogado, interpone demanda de ALIMENTOS, direccionada contra ALFREDO MAYORGA RODRIGUEZ, presentando como hechos, los siguientes, en resumen:

- Relata el libelo que resultado de la unión marital de hecho por más de 17 años, se procreó a sus dos hijas quienes actualmente tienen 15 y 7 años, que, por motivos de violencia intrafamiliar del progenitor hacia la progenitora e hijas, con reacciones de maltrato físico, psicológico y emocional, se procedió a realizar la denuncia de Violencia en la Fiscalía, dando por terminado la relación de pareja hasta el 30 de noviembre de 2019.
- Que, al comenzar los episodios de maltrato caseros, primeramente, fue conocida por la Comisaria 1 de familia de Girardot, de donde fue impuesta una medida de protección y con ello, estableciéndose la custodia y cuidado en cabezas de la progenitora.
- Actualmente la progenitora e hijas han establecido un domicilio muy aparte del padre, produciéndose la necesidad de acudir a su despacho a la fijación de una cuota alimentaria y ayuda en las necesidades que presenta las menores, gastos estos que se aproximan a los \$6.000.000, pues el nivel socioeconómico que tienen las niñas, no se puede ver afectado por la separación de la pareja.



- Para la demostración del sustento del padre, sostiene la demandante que el demandado es comerciante con un patrimonio abundante, teniendo varios inmuebles en este municipio, como vehículos de su propiedad, por lo que tiene una capacidad para aportar una cuota a su nivel, así como extraordinarias de educación, vestuario y adicionales en cada año.
- Con todo lo anterior, las pretensiones deben ser en un valor de más de 4 salarios mínimos legales, así como el mismo valor en dos cuotas adicionales por el mismo valor, ayuda en estudio y vestuario, pues a las niñas, la madre las tiene protegidas con su EPS.

I. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Ordenar al padre al suministro de la cuota alimentaria en un valor de 4 salarios mínimos legales vigentes, pagaderos los cinco primeros días de cada mes.
- Ordenar dos cuotas adicionales por el mismo valor que la cuota alimentaria en los meses de junio y diciembre.
- Ordenar el 50% de ayuda en la matrícula de cada menor en cada comienzo de año, con ayuda a los gastos estudiantiles, como del vestuario.
- Finalmente, condenar en costas a la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y una vez subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 7 de octubre de 2021, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días, y la notificación al Defensor de familia, además se ordenaron alimentos provisionales en un salario mínimo legal vigente, que para este año está en \$908.526,00.

En la presente anualidad, el 11 de octubre del año en curso la parte demandante remitió notificación al demandado a través de su correo Alfredo-049@hotmail.com ; fer.acosta0208@gmail.com, conforme al Decreto 806 de 2020, con la constancia de haberse enviado con el respectivo traslado y copia del auto admisorio.

Subsiguientemente, corrido el término del traslado, con auto del 29 de noviembre del año 2021, se tuvo por no contestada la demanda y se cerró el debate probatorio y la fase de instrucción, asimismo, al no haber pruebas por practicar y en aras de un control de legalidad, se concedió término para que las partes presentaran los alegatos, de lo cual la demandante presentó los mismos en término.

Rituado así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,



III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS

1). Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 7 de octubre de 2021; II) Legitimación e interés para actuar de la parte demandante y el demandado (Art. 411 CC y 129 del C.I.A), por cuanto se trata de los progenitores del menor de edad, de quien se solicita la modificación de los alimentos.; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP), y IV) Juez competente, Apreciado a partir de 2 factores, EL OBJETIVO – especialidad del asunto – en tanto así lo prevé expresamente el Art. 22-7°, al relacionar en única instancia los procesos de *FIJACIÓN, DISMINUCIÓN Y AUMENTO DE ALIMENTOS*. EL TERRITORIAL, por el domicilio del niño beneficiario de los alimentos. Art. 28-2°-Inc 2° CGP.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Ahora para proveer el asunto, se debe partir del objeto del litigio, enfocado en el señalamiento de una cuota alimentaria por la demandante en 4 salarios mínimos legales es decir (\$3.634.104) en favor de las infantes **CAMILA ANDREA y SHARIT MARIANA MAYORGA ACOSTA** y a cargo del demandado ALFREDO MAYORGA RODRIGUEZ; cuestión por la cual el estudio de las pruebas existentes en el proceso están sujetas a la comprobación de 2 presupuestos: **la necesidad del alimentario y los ingresos de la parte alimentante**, en tanto su alcance permite analizar las circunstancias presentadas.

En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto en la contestación, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de los alimentos en la cuantía solicitada por la demandante, luego el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a fijar la cuota alimentaria en favor de las menores CAMILA ANDREA y SHARIT MARIANA MAYORGA ACOSTA y a cargo de ALFREDO MAYORGA RODRIGUEZ, en la suma equivalente a \$3.634.104, y el suministro de dos cuotas adicionales por el mismo valor?

3.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, y en atención a dicho fin, se tiene la participación pasiva del demandado, sin ningún elemento probatorios o contradictorio a las pretensiones de la parte actora.

4. Los Fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA

De este modo, en gracia de la materia que impregna el asunto, conviene tener en cuenta el fundamento Constitucional y legal de los alimentos, el cual tiene su regulación inicial en el Art. 42 de la CN, que señala a la Familia como núcleo fundamental de la sociedad; en cuyo inciso 7° preceptúa: “...La



pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos...

El artículo 44, al consagrar la protección de la niñez, dispone: “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*”

Por otro lado, el derecho alegado, tiene sustento normativo en las siguientes normatividades:

✓ El **Art. 24 del CIA**. “**Derecho a los alimentos**. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

✓ El **Art. 253 del C.C.** “**Crianza y Educación De Los Hijos**. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.

✓ El **Art. 257 del C.C.** “**Gastos de crianza, educación y establecimiento**. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos pertenecientes a la sociedad conyugal... Si el marido y la mujer viven bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades...”.

✓ El **Art. 264 del C.C.** “**Dirección de La Educación y formación moral e intelectual**. Modificado. Decreto 772 de 1975, art. 4º. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento”.

✓ El **Art. 411-2º del C.C.** “**De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Titulares del derecho**. Se deben alimentos: 2º) A los descendientes”.

✓ El **Art. 423 del C.C.** “**Forma y cuantía**. El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron...”.

Súmese a lo anterior, lo regulado por la ley 1098 de 2006 o CIA, en cuyo artículo 129 Inc. 7º señala: “La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha,



en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.

La corte constitucional en sentencia T- 261-13, resalta el interés superior del menor y dentro de los procesos judiciales: *“La prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor...”*

En atención al trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad, y en el marco de las preceptivas mencionadas, esta Corporación ha fijado unas reglas concretas destinadas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación actual de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional...”

Asimismo, la Corte Constitucional al referirse al deber de suministrar alimentos ha dicho (C-237 de 1997 y C – 1064 del 2000): *“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios...”*

“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto...”

5. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Por la parte demandante:

- ✓ Se observa la presentación de los registros civiles de nacimiento de sus dos hijas



CAMILA ANDREA, nacida el 8 de mayo de 2005, que a la fecha tiene 16 años, aun es menor de edad y su parentesco con sus progenitores.

SHARIT MARIANA, nacida el 2 de abril de 2013, se acredita su edad de 8 años actualmente y su parentesco con sus padres

- ✓ Certificación de la EPS SANITAS, se acredita que su progenitora las tiene afiliadas su eps.
- ✓ Certificaciones de los colegios en los que las menores están cursando sus estudios.
- ✓ Audiencia del 4 de agosto de 2019, y su trámite procesal mediante la cual la Comisaria toma la medida de protección de las menores y su progenitora frente a su progenitor, con sus restricciones, llegando a que el comisario asigne la custodia de las menores a la progenitora.
- ✓ Denuncia ante la fiscalía por violencia de intrafamiliar frente al grupo familiar, documento con poca relevancia para el litigio propuesto, en la medida de no sustentar ninguno de los presupuestos o requisitos para el derecho reclamado por la señora LUISA FERNANDA ACOSTA JIMENEZ, allí solamente se aprecia la situación de conflicto entre el grupo familiar, tanto para acarrear la medida de protección en la progenitora e hijas, consistente en la abstención de actos violentos.
- ✓ Registros de los vehículos que aparecen bajo propiedad del demandado MAYORGA
- ✓ El Ruth presentado ante la DIAN, que acredita las rentas para el año 2018.
- ✓ Registros de matrículas inmobiliarias 307-36241;307-36336 de inmuebles son de propiedad del demandado, los cuales no tiene ningún gravamen.

El demandado: guardó silencio.

Frente al silencio del demandado, resulta importante precisar que el art. 97 del C.G.P. consagra: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*

6. CONCLUSION DEL CONCRETO

Se sustenta en la solicitud que hace la demandante a fijar legalmente una cuota alimentaria, que las condiciones socio-económicas de las alimentarias y el alimentario, después de la separación del grupo familiar han cambiado.

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto cardinal para esta clase de asuntos de alimentos, se encuentra plenamente satisfecho, y por ende sin discusión entre las partes; los registros civiles de nacimiento, claramente surge el parentesco entre el alimentante y las alimentarias como se mencionó en su oportunidad, no hay discusión en el hecho del linaje paterno.

Se encuentra en discusión y pendiente así por dilucidar, los demás presupuestos para la determinación de la obligación alimentaria de CAMILA ANDREA y SHARIT MARIANA, consistentes en la vigencia de la obligación, y dentro de ella, el tema de los gastos necesarios para el sostenimiento; de la misma manera, la capacidad económica del progenitor, y la necesidad del cubrimiento de la obligación alimentaria, y las condiciones socio-económicas, bienestar y desarrollo de sus hijas.



Ahora el demandado, no tiene otras obligaciones alimentarias, o no se demostró dentro de las pruebas, la existencia de otras obligaciones, las cuales contiene principios de solidaridad, equidad, necesidades, proporcionalidad y un desarrollo integral, lo cual, se puede tener al demandado con una fuente de ingresos estable para establecer o fijar una cuota alimentaria acorde a las necesidades que presentan las menores.

No se puede perder de vista que en ambos está el deber de proveer lo necesario para su desarrollo, no solo a cargo de uno de los progenitores. Si el proceso está en contra del progenitor es porque la madre tiene a su cargo la custodia y crianza de las menores, pero con la obligación de contribuir con el sostenimiento en proporción con el otro padre.

Al examinar el tema de la capacidad económica del señor ALFREDO MAYORGA RODRIGUEZ, quien no contestó la demanda, no presentó excepción alguna, sin embargo, la parte demandante presentó pruebas mediante las cuales se constata que el demandado no es un empleado, que según los documentos allegados, indican que es un comerciante independiente con una estabilidad económica, además es dueño de vehículos e inmuebles que aparecen a nombre suyo, sin ninguna hipoteca, ni gravamen, ni anticresis, que demuestran capacidad económica para suministrar una cuota alimentaria a sus hijas.

Hoy por hoy, las necesidades de las menores son muchas, y más cuando están en pleno crecimiento emocional, físico y económico, y a medida que van superando edades, sus entornos sociales van cambiando con mayores exigencias para poder ser competitivos en su mismo medio, para el desarrollo de sus habilidades, destrezas, las cuales deben ser cubiertas y tener el acompañamiento de sus padres.

No está demás advertir a las partes, que la cuota de alimentos no es definitiva, pues en el evento de variar realmente las condiciones del alimentante (progenitor) o del alimentario (menor), puede accionarse bien una demanda de aumento o ya sea una disminución.

Dilucidado el litigio, no se condenará en costas dentro del presente asunto atendiendo a que no se observan causadas y no hubo oposición.

IV. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de fijar cuota alimentaria a favor de CAMILA ANDREA y SHARIT MARIANA MAYORGA ACOSTA, quienes está representadas por su progenitora LUISA FERNANDA ACOSTA JIMENEZ con cédula 65.631.382 y a cargo de ALFREDO MAYORGA RODRIGUEZ con cédula 11.312.657, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO. – FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA, EL EQUIVALENTE A DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (\$1.817.052,00), a favor de CAMILA ANDREA y SHARIT MARIANA MAYORGA ACOSTA, quienes está representadas por su progenitora LUISA FERNANDA ACOSTA JIMENEZ y a cargo de su padre ALFREDO MAYORGA RODRIGUEZ , la cual será cancelada los 05 primeros días de cada mes, a partir de la fecha y canceladas a la progenitora LUISA FERNANDA ACOSTA JIMENEZ. Además **DOS (2) CUOTAS ADICIONALES, la primera en Junio y la segunda en Diciembre de cada año por el monto de UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE (\$908.526,00.)**, cancelados los 15 de junio y 15 de diciembre de cada año, a la progenitora de las menores.

La cuota alimentaria señalada y sus adicionales sufrirán un incremento anual de conformidad con el aumento que reciba el salario mínimo legal.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, (art.114 del CGP).

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial.

SEXTO: Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en el One drive

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez